

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 13001 31 03 002 **2020 00003 00**

DEMANDANTE: VICTORIA VELEZ FOLIACO

DEMANDADO: SANTIAGO BERNAL TENJO

Informe Secretarial:

Señora Juez, informo a usted que en el presente asunto el demandado SANTIAGO BERNAL TENJO objeto el juramento estimatorio, por lo que se encuentra para correrle traslado. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, D.T. y C., tres (3) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 206 inciso segundo ibídem, que establece que, “el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”, se correrá traslado a la parte demandante, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con la norma en comento.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las objeciones del juramento estimatorio formuladas por el demandado SANTIAGO BERNAL TENJO, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, córrase por secretaría el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

NBL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13001-31-03-002-**2005-00445-00**

DEMANDANTE: EDILBERTO MENDOZA GOEZ

DEMANDADO: MEYRA ETHEL PÉREZ PÉREZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Señora Juez:

Informo a usted que dentro proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C veintiocho (28) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Visto el informe secretarial, y analizado el memorial anexo, donde el apoderado de la parte demandante pide se programe fecha para llevar a cabo diligencia de remate, es procedente acceder a lo solicitado y programar dicha fecha. Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día _____ del mes de _____ del año 2.019, a las 09:00 am en adelante, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI # 060-7196, ubicado en el Barrio Crespo con nomenclatura Urbana Calle 69 N° 3-22 de esta ciudad.

La licitación comenzará a las 09:00 am, y no se cerrará sino después de una (1) hora, término en el que los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien inmueble objeto del remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% del avalúo en título del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de ésta ciudad, a órdenes de éste Juzgado; el cual deberá ser introducido en el mismo sobre que contenga la oferta.

El inmueble fue avaluado en la suma de: \$617.484.000,00
La base del remate es el 70% del avalúo: \$432.238.800,00

Anúnciese el remate con el libro de las formalidades consagradas en el Art. 450 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTROL DEL LEGALIDAD: Luego de un examen del expediente se pudo constar que el trámite adelantado se ajusta al que viene adelantándose y a la regulación que para este tipo de procesos tiene establecido nuestro estatuto procedimental civil de manera que no se observa ningún vicio que pueda generar la nulidad de todo lo actuado, por lo que se entiende saneado para cualquier efecto el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (PROVIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO)

RADICADO: 13001-31-03-001-**2013-00129-00**

DEMANDANTE: FERRETERIA SERVIRODAMIENTOS Y RETENEDORES S.A.S

DEMANDADO: EDURBE S.A

Cartagena de Indias, D. T. y C., Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia para corrección del auto que antecede. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Visto el informe secretarial, y analizado el auto anterior, evidencia el despacho que en el mismo se omitió anotar los intereses moratorios que venían aprobados en proveído fechado el 8 de marzo de 2017, causados hasta el día 28 de septiembre de 2016, por la suma de \$406.191.229, luego entonces el valor total de la liquidación de crédito actualizada corresponde a \$1.007.747.005.85, y no a \$601.555.776.85, como erradamente se anotó. Así las cosas, y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, deberá corregirse el auto anterior, en el sentido indicado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRIJASE el auto fechado el 26 de febrero de 2019, en el sentido que el valor total de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA corresponde a MIL SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$1.007.747.005.85**), y no como erradamente se anotó, SEISCIENTOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$601.555.776.85)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Cpt

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001-31-03-002-2007-00650-00
DEMANDANTE: FARID RAISH UTRIA
DEMANDADO: ASTERIA LUCILA GAMEZ DE RAISH

Cartagena de Indias, D. T. y C., Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia para agregar diligencia de entrega del bien inmueble objeto de demanda. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Visto el informe secretarial, y evidenciado que la apoderada de la parte demandante allega diligencia de entrega celebrada el día 11 de Julio de 2018, en el bien inmueble objeto de demanda, en la que no hubo oposición alguna, el despacho ordenará agregar la misma al expediente.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGUESE AL EXPEDIENTE la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de demanda celebrada el día 11 de Julio de 2018, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Cpt

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 13001-31-03-002-1999-00476-00
DEMANDANTE: ABOCONTA LTDA
DEMANDADO: STAMBULIE HERMANOS

Cartagena de Indias, D. T. y C., Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia para agregar Oficio allegado por la DIAN el pasado 22 de Noviembre de 2018. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Visto el informe secretarial, y evidenciado que la DIAN allegó oficio el pasado 22 de Noviembre de 2018, en el que indica que el inmueble objeto de demanda fue desembargado y puesto a disposición de la Tesorería Distrital de Cartagena en proceso de jurisdicción coactiva que allá se adelanta, es del caso agregar al expediente dicho oficio, y poner en conocimiento de las partes el mismo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE el Oficio remitido a este despacho por la DIAN, en fecha 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el Oficio mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Cpt

PROCESO VERBAL

RADICADO: 13001-31-03-002-2018-00161-00

DEMANDANTE: GERMAN ROBLES ESPINOSA

DEMANDADO: MAURICIO CASTELLAR LEON

Cartagena de Indias, D. T. y C., Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia para agregar facturas correspondientes a gastos. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C Catorce (14) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, y evidenciado que el apoderado de la parte demandante allega documentos soporte de gastos (FL 358-366), a fin de que se tengan en cuenta en la liquidación de costas, el despacho agregará al expediente los mismos y serán tenidos en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGUESE AL EXPEDIENTE los documentos soporte de gastos allegados por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Cpt

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13001-31-03-002-**2005-00445-00**

DEMANDANTE: EDILBERTO MENDOZA GOEZ

DEMANDADO: MEYRA ETHEL PÉREZ PÉREZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte demandada de dar aplicación al Art. 282 del C.G.P. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C veintiocho (28) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, y analizado el memorial anexo (Fl 230-232) de fecha 21 de febrero de 2019, donde el apoderado de la parte demandada solicita que esta judicatura dé aplicación a lo consagrado en el Art. 282 del C.G.P, norma que establece que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en sentencia, (...)*”. Teniendo en cuenta lo manifestado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia en proveído de fecha 28 de septiembre de 2018, en cuanto a la vinculación como sustituta de la señora MEYRA ETHEL PEREZ PÉREZ a este asunto.

Ahora bien, luego de hacer un análisis a lo dicho por esta H. Corporación en el mentado auto, quedo claro que en la sustitución de la señora MEYRA ETHEL PÉREZ PÉREZ no puede aplicársele la regla de la sucesión procesal según la cual debe tomar la actuación en el estado en que se encuentra, toda vez que su vinculación surgió por el cambio del titular de la propiedad, y por tanto se expresó en aquella providencia, que debía otorgársele la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, es decir, de presentar excepciones, por su interés en resguardar su patrimonio.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sin embargo, en aquel proveído también se dejó claro que las excepciones presentadas por la señora MEYRA ETHEL PÉREZ PÉREZ, fueron extemporáneas, lo que da lugar a que no se tengan en cuenta las mismas.

En tal sentido, esta falladora no encuentra mérito para dictar una sentencia, ni es procedente hacerlo en este asunto, porque no están probados hechos que constituyan excepción, para que se reconozca de manera oficiosa por el despacho, como lo pretende el peticionario, hacerlo sería retrotaer el proceso, o revivir actuaciones que se encuentran fenecidas, y ello constituiría una nulidad procesal, máxime que las excepciones planteadas corresponden a PRESCRIPCIÓN, la cual no es posible decretarla de oficio, por prohibición expresa del mismo artículo 282 ibídem, y la de INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ACREEDOR de REESTRUCTURACIÓN CONSAGRADA EN LA LEY 546 DE 1999 Y SENTENCIA C-955 DEL 2000, la cual no se acompasa con lo aquí demostrado, pues el crédito fue otorgado al demandado en UVR y no en UPAC.

Por todas estas razones deberá el despacho continuar con la etapa procesal correspondiente y podrá la demandada actuar en defensa de sus intereses en las actuaciones subsiguientes.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la petición formulada por el apoderado de la parte demandada en fecha 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
